



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2014-00435-00
Demandante:	MANUEL RUPERTO ORTIZ GUTIERREZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El ejecutante MANUEL RUPERTO ORTIZ GUTIERREZ, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libere mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida por este despacho el **25 de junio de 2010** y la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “C” el **01 de diciembre de 2011**.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**:

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor del señor **MANUEL RUPERTO ORTIZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.185.126** y en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por los siguientes valores:

Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL DIECISIETE PESOS** (\$1.541.017), por concepto de indexación de las diferencias de reajuste correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2005 al 20 de enero de 2012.

Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS** (\$347.821), por concepto de intereses de mora causados a partir del 20 de enero de 2012 y los que se generen hasta el cumplimiento total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder al representante legal de la entidad** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. (\$50.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una

vez hecha la consignación se notificará a las partes.

QUINTO. Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del ejecutante al **Dr. ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 170.560 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 16).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leves Bonilla
MARIA TERESA LEVES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico	No. 55
fecha 8:00 AM	de
fue notificado el auto anterior. Fijado a las	
La Secretaria,	

pkc



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2015-00607-00
Demandante:	JAIRO HERNANDO GODOY FORERO en calidad de heredero de JAIRO TARCISIO GODOY BAUTISTA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El ejecutante JAIRO HERNANDO GODOY FORERO en calidad de heredero del señor JAIRO TARCISIO GODOY BAUTISTA, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida por este despacho el 31 de marzo de 2011 y la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “A” el 16 de mayo de 2012.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor del señor JAIRO HERNANDO GODOY FORERO en calidad de heredero del señor JAIRO TARCISIO GODOY BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía No. **80.420.956** y en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por los siguientes valores:

Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$58.819.733)**, correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado y lo que se debió pagar con el reajuste entre el 20 de noviembre de 2005 y el 30 de mayo de 2012.

Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$38.918.158,13)** por concepto de intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2012 y el 06 de octubre de 2014 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder al representante legal de la entidad** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley

1437 de 2011 y el Acuerdo PSA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. (\$50.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros Nº 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

QUINTO. Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del ejecutante al **Dr. LIBARDO CAJAMARCA CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.318.913 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 31.614 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 173).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico	No. 55
fecha 10/24/2016	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,	

197x





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2015-00357-00
Demandante:	MYRIAM LUZ MAESTRE PABON
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciar sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La ejecutante MYRIAM LUZ MAESTRE PABON, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida por el Juzgado de Descongestión Administrativo del Circuito de Bogotá el 08 de agosto de 2008 y la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “D” el 16 de abril de 2009.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUEZADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señora MYRIAM LUZ MAESTRE PABON identificada con cédula de ciudadanía No. 42.488.530 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, por los siguientes valores:

Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CERO NUEVE CENTAVOS (\$331.613.337,09), correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado y lo dejado de pagar por parte de la entidad ejecutada hasta el mes de octubre de 2014

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al representante legal de la entidad o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cincuenta mil pesos M/Cte. (\$50.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23)

Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

QUINTO. Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del ejecutante al **DR. ALEJANDRO DE JESUS PACHECO FONTALVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.100.968 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 26.427 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MP/IV

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico	No. 55
de	
fecha	10. 30 2018
8:00 AM.	
fue notificado el auto anterior. Fijado a las	
La Secretaria,	



145

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	EJECUTIVO LABORAL
Radicación	:	2016 – 00498
Demandante	:	GUILLERMO ORLANDO ROJAS MARTINEZ
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	:	RESUELVE RECURSO – EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la ejecutada en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha 19 de enero de 2018, previo las siguientes consideraciones.-

OBJETO DEL RECURSO

Prende la apoderada de la entidad ejecutada que se revoque la decisión contenida en el auto que libra mandamiento Ejecutivo, debido a que a su parecer, en el presente caso se produjo el fenómeno de la caducidad.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que en el presente caso se produjo el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción ejecutiva, comoquiera que el ejecutante dejó transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, por lo que el derecho feneces, pero no porque no hubiere existido sino porque no es posible reclamarlo en juicio.

CONSIDERACIONES

Evidencia el Despacho que las pretensiones de la demanda se circunscriben a que la entidad ejecutada de cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante sentencia del 29 de julio de 2011 y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 31 de mayo de 2012, que ordenó reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante en cuantía equivalente al 75% del promedio de todos los factores devengados en el último año, con efectos fiscales desde el 01 de octubre de 2007.-

No le asiste razón a la recurrente toda vez que no se puede dejar de lado que el fenómeno de la caducidad tiene causal legal de suspensión, con lo cual, para casos

4.- Por lo anterior presentó ante CAJANAL EICE en Liquidación la reclamación para el pago antes del 8 de noviembre de 2011 (Decreto 4269 de 2011), puede continuar contra la UGPP como sucesora, en cuyo caso es responsable de las obligaciones de la extinta entidad. (...)

El término de caducidad de la acción ejecutiva, por las obligaciones a cargo de la entidad liquidada, fue **suspendido** por espacio de cuatro (4) años, **entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013** (Decreto 2196 de 2009 y Ley 550 de 1999); (Negrilla agregada)

Está dicho que el término de caducidad de la acción ejecutiva, por las obligaciones a cargo de la entidad liquidada, fue suspendido por espacio de cuatro (4) años, entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013 (Decreto 2196 de 2009 y Ley 550 de 1999).

Entonces, al quedar ejecutoriada la sentencia el 14 de diciembre de 2010, fue cuando estaba suspendido el término de caducidad; no corrió ese plazo para iniciar la demanda ejecutiva. Luego empiezan a contarse los cinco (5) años de caducidad al vencimiento de la suspensión, más el plazo de 18 meses para su exigibilidad judicial. La exigibilidad suspendida se extendió hasta el 11 de junio de 2013, con los 18 meses llega a diciembre de 2014, para contar el plazo de cinco (5) años, es decir, la demanda ejecutiva tiene plazo al 12 de diciembre de 2019, significando lo anterior que debido a que ya fue radicada, lo fue oportunamente y no prospera esta excepción.

En mérito de lo expuesto, EL Juzgado Veintitres Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del **24 de abril de 2018**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la ejecutada **al Doctor JAIRO IVAN LIZARAZO**, identificado con CC No. 19.456.810 y T.P No. 41.146 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. 55
fecha	10 de mayo de 2018		
8:00 AM.			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las			
La secretaría			

104



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2018-00349-00
Demandante:	GLORIA EUGENIA SAAVEDRA SANDOVAL
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciar sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La ejecutante GLORIA EUGENIA SAAVEDRA SANDOVAL, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libere mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida por este despacho el 21 de junio de 2016 y la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “F” el 18 de mayo de 2017.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUEGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señora GLORIA EUGENIA SAAVEDRA SANDOVAL identificada con cédula de ciudadanía No. 41.473.403 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, por los siguientes valores:

Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$6.404.165.33), por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la Resolución No. RDP 003320 del 30 de enero de 2018.

Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$930.448,37) por concepto de intereses moratorios desde el 14 de junio de 2017 al 31 de agosto de 2018 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder al representante legal de la entidad** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011, al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. (\$50.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

QUINTO. Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del ejecutante al **Dr. MANUEL SANABRIA CHACON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.068.058 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 90.682 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. **15**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. 55 de	fecha 10/03/20 8:00 AM
fue notificado el auto anterior. Fijado a las	
la Secretaria,	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2018 – 00347
Demandante	:	WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ
Demandados	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto	:	REMITE POR COMPETENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y advirtiéndose que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en virtud del factor cuantía, remitió el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para asumir el conocimiento del proceso en referencia:

Examinado el expediente, puede advertirse de su foliatura, que el proceso se concreta en un Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.-**

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera:

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PSA06-3321 del 9 de febrero de 2006 creó unos Distritos Judiciales, entre los que se encuentra el *Circuito Judicial Administrativo de Girardot*, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los municipios de *Agua de Dios*, Anapoima, Fusagasugá, Girardot, Nilo, Pandi, Pasca, Ricaurte, entre otros.-

Revisada la foliatura, se observa que el último lugar donde prestó sus servicios el demandante, Teniente Coronel @ **WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ**, fue en el Comando Fuerza Aérea de Tarea Sumapaz, **con en sede en Fusagasugá, Cundinamarca**, de conformidad con el certificado expedido por el Oficial Sección del Ejército Nacional, obrante a folio 07 vuelto del expediente.

Por manera que siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suprascrita, se concluye que

este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del señor WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ fue en Fusagasugá – Cundinamarca, entidad territorial que no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

1.- Declarar que este Juzgado no tiene competencia para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.-

2.- REMITASE POR COMPETENCIA el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot para que asuma el conocimiento del presente proceso.

3.- Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO EXISTENTE No. 95 de conformidad con el artículo 80 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 10-03-2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2018-350
 Demandante : FRANCY LEÓN DE MARTÍNEZ
 Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 Asunto : PETICIÓN CERTIFICACIÓN ÚLTIMO LUGAR Y TIPO DE VINCULACIÓN

Estando al despacho el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral promovida por la señora FRANCY LEÓN DE MARTÍNEZ, actuando a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Revisada la foliatura advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde la accionante, prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal que el actor que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor: “En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De igual manera, revisados los documentos que reposan como anexos en el expediente advierte el Despacho que para radicar competencia para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el tipo de vinculación de la accionante, ya que no hay claridad sobre el tipo de vinculación, es decir si estaba vinculada en calidad de empleada pública o trabajadora oficial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la certificación que obra en el expediente no corresponde al último año, ya que refiere hasta el año 1993 y en las resoluciones demandadas se observa que la accionante laboro tiempos posteriores.

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre la información solicitada. Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **55** de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy **10 de mayo** de 2018 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

